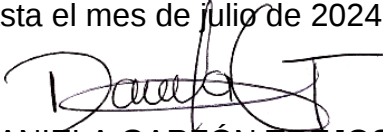


INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez a fin de reprogramar la inspección judicial de que trata el artículo 375 del CGP fijada para el día 23 de abril de 2024, ya que el apoderado judicial de la parte actora acredita que la demandante BEATRIZ ELENA MARÍN CARDONA se encuentra en España hasta el mes de julio de 2024. Sírvasse proveer.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF.: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA MARÍN CARDONA C.C. 29285820

DEMANDADA: NELSON EDWIN FORERO ZAPATA C.C. 79681006
y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00606-00

AUTO N° 1644
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALLE

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede el Juzgado obrará de conformidad reprogramando la inspección judicial de que trata el artículo 375 del CGP.

En tal virtud, el Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NÓMBRASE como perito a la auxiliar de la justicia CHARLES ANTONIO POLO ORTEGA identificado con la C.C. N° 16.729.591, residente en la Carrera 4 # 9-63 Local 102 en el Edificio Trujillo de esta ciudad, correo electrónico charlespolo683@yahoo.com, para que se sirva identificar por sus linderos y cabida los bienes inmuebles objeto de usucapión, ubicados en:

1. La Carrera 57 # 4 -49 Apartamento I TORRE B PISO 04 Edificio Atalanta de Cali identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-228392 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, alinderado de tal como consta dentro de la Escritura Pública No. 3788 de fecha 14 de octubre de 2011 de la Notaria Octava (8a) del Círculo de Cali,
2. La Carrera 57 # 4 -49 Garaje 29 Edificio Atalanta de Cali identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-228320 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, alinderado de tal como consta dentro de la Escritura Pública No. 3788 de fecha 14 de octubre de 2011 de la Notaria Octava (8a) del Círculo de Cali.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha para realizar la diligencia de INSPECCION JUDICIAL sobre el inmueble referenciado en el numeral que antecede, el **29 de julio del año 2024 a las 9 A.M.**, advirtiendo a las partes del proceso que deberán presentarse en las instalaciones del Palacio de Justicia, con 15 minutos de

antelación de la hora programada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

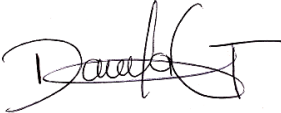


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

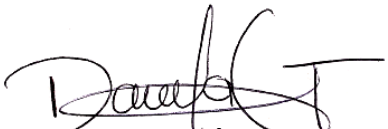
EN ESTADO No. 064 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 18 DE ABRIL DE 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que el Departamento Administrativo de Hacienda de Santiago de Cali allegó respuesta a lo requerido en el auto admisorio de la demanda. Sírvasse proveer.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF.: VERBAL DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: GERMAN DE JESÚS FLÓREZ ORTIZ Y MARÍA GLADYS DIAZ

DEMANDADA: AMALIA DEL SOCORRO FLOREZ DE MUÑOZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARTHA ROSA ORTIZ DE FLOREZ y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00627-00

AUTO N° 1645
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes el documento aportado por el Departamento Administrativo de Hacienda de Santiago de Cali.

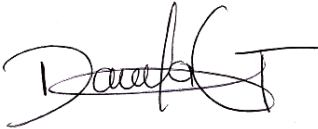
SEGUNDO: Para el efecto, podrán consultar los documentos mencionados ingresando al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> En el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son “76001400302920220062700”. Posteriormente, deberán dar clic en la opción “**Buscar**” y finalmente en la opción “**Ver**”. Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, dentro de los cuales encontrarán el documento que se está poniendo en conocimiento en la presente providencia.

NOTIFIQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 064
De Fecha: 18 de Abril de 2024


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de abril de 2024. A despacho del señor Juez para proveer, solicitud de terminación del presente proceso por pago.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00789-00
DEMANDANTE: MASTER INGENIEROS SAS NIT.805.027.948-4
DEMANDADO: LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCIÓN FRANCA S.A.S.
SIGLA: LATCO ZONA FRANCA SAS NIT.901.055.991-9

AUTO No. 1.609
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que la apoderada actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas decretadas, el Juzgado obrará de conformidad

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

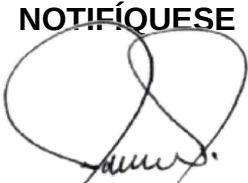
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso de la referencia propuesto por MASTER INGENIEROS SAS NIT.805.027.948-4 a través de apoderada Judicial, contra: LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCIÓN FRANCA S.A.S. SIGLA: LATCO ZONA FRANCA SAS NIT.901.055.991-9, por pago total de la obligación.

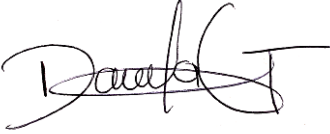
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandada.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior ARCHÍVESE el expediente de forma abstracta, previa las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 064
De Fecha: 18 de ABRIL de 2024

DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez para proveer lo pertinente.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REFERENCIA: IPNNC-LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE: DIEGO HAROLD CHARA AGUILAR C.C. 16.635.598
RADICACION: 76001-40-03-029-2023-00312-00

AUTO No. 1646
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

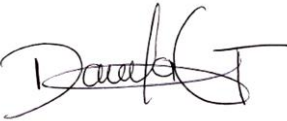
En virtud de que en el presente asunto se allegó escrito presentado por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali que solicita que se informe el estado actual del proceso, por lo tanto el Despacho,

RESUELVE

ÚNICO: OFICIAR al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali a fin de comunicarle el estado actual del proceso de la referencia. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 064
De Fecha: 18 de Abril de 2024

DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALLE

PROVIDENCIA: SENTENCIA No. 06
REF. VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: INVERSIONES ALIANZA LTDA NIT. 8903171285
DEMANDADA: POLYMET S.A.S NIT. 9010502600
JORGE MANTILLA HERNANDEZ C.C. 91.175.662
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00402-00

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

RESUMEN PROCESAL

OBJETO DE LA DECISIÓN: La finalidad de la presente decisión es fallar en única instancia, el proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado adelantado por INVERSIONES ALIANZA LTDA NIT. 8903171285, en contra de POLYMET S.A.S NIT. 9010502600 representada legalmente por JORGE ENRIQUE MANTILLA MENDOZA C.C. 91.185.473 y JORGE MANTILLA HERNANDEZ C.C. 91.175.662, teniendo como base de la acción restitutiva el incumplimiento del contrato de arrendamiento suscrito entre estos, por el no pago de los cánones que fueron pactados en dicho documento.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL: El 15 de Mayo de 2023, la demandante, a través de apoderado judicial, presenta demanda de restitución de bien inmueble arrendado contra POLYMET S.A.S NIT. 9010502600 representada legalmente por JORGE ENRIQUE MANTILLA MENDOZA C.C. 91.185.473 y JORGE MANTILLA HERNANDEZ C.C. 91.175.662, donde solicita la restitución del inmueble arrendado suscrito el 21 de junio de 2019 entre las partes, efectuando el lanzamiento si fuere el caso y que se condene al pago de las costas procesales y agencias en derecho a la parte pasiva.

Posteriormente, este Juzgado procedió a admitir la presente demanda mediante auto No. 2089 del 17 de mayo de 2023, en el cual se ordenó además de correr el traslado a la parte demandada por el término legal, se procediera a notificarla de la existencia de este proceso conforme los presupuestos legales vigentes, sentido en el cual procedería la parte demandante, toda vez que la parte pasiva se notificó conforme al artículo 292 del CGP, sin proponer oposición alguna a la demanda en su contra.

HECHOS PROBADOS: En el presente proceso se encuentran establecidas y probadas las siguientes circunstancias fácticas:

PRIMERO: La demandante INVERSIONES ALIANZA LTDA NIT. 8903171285, en calidad de arrendador, celebró con POLYMET S.A.S NIT. 9010502600 representada legalmente por JORGE ENRIQUE MANTILLA MENDOZA C.C. 91.185.473 y JORGE MANTILLA HERNANDEZ C.C. 91.175.662 como arrendatario y coarrendatario respectivamente, un contrato escrito de arrendamiento de vivienda urbana por el término de 12 meses, contados a partir del 26 de junio de 2019; cuyo canon mensual fue pactado inicialmente en la suma de \$4.000.000 M/CTE.

SEGUNDO: El inmueble objeto de la pretensión restitutiva ubicado en la CALLE 32 NO 1ª-48, de la ciudad de Cali, Valle del Cauca, cuyos linderos son:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

dentro de los siguientes linderos: NORTE , en extensión de 35.25 metros, con la carrera 1-A; SUR, en extensión de 32.10 metros, con la carrera 1-B; ORIENTE, en extensión de 58.10 metros, con la calle 32; y OCCIDENTE, en extensión de 61.10 metros, con lote perteneciente antes a EUGENIO CASTRO BORRERO, hoy propiedades de NILS BONGUE, NIDIA DE RAMIREZ y JOSE QUIROGA. Este inmueble está debidamente registrado en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO: Los demandados POLYMET S.A.S NIT. 9010502600 representada legalmente por JORGE ENRIQUE MANTILLA MENDOZA C.C. 91.185.473 y JORGE MANTILLA HERNANDEZ C.C. 91.175.662, como arrendatario y coarrendatario respectivamente, incumplieron el contrato de arrendamiento al no cancelar oportunamente los cánones pactados a partir del mes de marzo de 2022, por lo que el arrendador se vio obligado a presentar demanda, para entre otras, dar por terminado el contrato.

RELACION DE PRUEBAS: Las pruebas que sirven de fundamento a la presente providencia, las cuales fueron allegadas a la actuación en forma debida, legal y oportuna, según lo ordenado por el artículo 164 del Código General del Proceso, son:

- Contrato de arrendamiento suscrito el 21 de junio de 2019, con vigencia de 1 año a partir del 26 de junio de 2019.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA INSTANCIA

Correspondió a este Dispensador de Justicia conocer por reparto, del proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado adelantado por INVERSIONES ALIANZA LTDA NIT. 8903171285, en contra de POLYMET S.A.S NIT. 9010502600 representada legalmente por JORGE ENRIQUE MANTILLA MENDOZA C.C. 91.185.473 y JORGE MANTILLA HERNANDEZ C.C. 91.175.662, por tanto, una vez agotado el trámite de ley, procede la instancia a verificar si se reúnen a cabalidad o no los requisitos establecidos en la ley para proferir la sentencia de rigor.

En este sentido sea lo primero afirmar, que éste administrador de justicia una vez realizó el estudio de la demanda que se atemperó a las exigencia legales, infiere que es competente para conocer del presente proceso, por la cuantía, lugar de vecindad de los demandados y naturaleza del mismo, de otra parte se observa que los demás presupuestos procesales se han cumplido a cabalidad, lo que permite un pronunciamiento de fondo, sin vicios que afecten la validez de la actuación, hasta el momento histórico procesal que ha discurrido.

En segundo lugar, el acopio probatorio fue allegado a la actuación con todas y cada una de las ritualidades exigidas por nuestra Carta Política y la ley procesal civil; en otros términos, las pruebas que sirven de sustento a esta providencia fueron aducidas al proceso respetando el principio de legalidad en la producción de la prueba, es fácil notar entonces que el acervo probatorio se produjo conforme a las reglas y oportunidades que traza la ley procesal, en este orden conceptualizado se puede afirmar, que el material probatorio reseñado pretéritamente, es legalmente válido.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

En consecuencia lógica, este acopio probatorio legalmente válido debe generar en este fallador, la convicción y certeza sobre la existencia del supuesto de facto y las pretensiones invocadas por la parte actora, las cuales no son más que el convencimiento pleno del Juez sobre la existencia de un hecho con fundamento en las comprobaciones objetivas que así lo revelen; en otro sentido, el convencimiento no debe estar fundado en apreciaciones subjetivas del Juez, sino que debe ser tal, que si los hechos y pruebas sometidos a su conocimiento se propusiesen al juicio desinteresado de cualquier otro ciudadano racional, debiesen producir también en éste, la misma convicción que produjeron en el Juez.

Ahora bien, examinemos si las pruebas que sirven de sustento a esta providencia permiten formar ese juicio de certeza.

Dado que el contrato de arrendamiento aportado con la demanda, constituye plena prueba de las obligaciones contraídas por POLYMET S.A.S NIT. 9010502600 representada legalmente por JORGE ENRIQUE MANTILLA MENDOZA C.C. 91.185.473 y JORGE MANTILLA HERNANDEZ C.C. 91.175.662, en calidad de arrendatario y coarrendatario respectivamente, como de su incumplimiento, pues como ya se anotó previamente el demandado no se pronunció en absoluto durante el término de traslado de la demanda, y en tal sentido, no es difícil afirmar que existe plena correspondencia entre las pretensiones de la actora y el derecho objetivo, en otros términos, existe garantía de certeza en la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales, por tanto, la parte demandante tiene el derecho pretendido, es decir que se dé por terminado el contrato y la demandada obligación correlativa, de restituir la cosa arrendada, entre otras.

Arrimamos a la anterior conclusión, puesto que el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, reviste pleno valor probatorio de la voluntad de las partes, por tanto, existe certeza que las personas que lo suscribieron son los aquí demandados, en igual sentido, el documento allegado al proceso no fue tachado de falso por las personas contra las cuales fue puesto a consideración, elementos que han permitido llevar a este administrador de justicia al grado de convicción suficiente para decidir sobre el asunto materia de controversia, en otros términos, del cotejo en sí del documento allegado al proceso y la conducta omisiva por parte de los arrendatarios hacen presumir de manera lógica que le asiste plena razón a la parte demandante.

De otra parte es bien conocido, que el contrato de arrendamiento de vivienda es un acuerdo de voluntades según el cual, el propietario del inmueble cede el derecho a usar y a disfrutar de la vivienda a otro, por un tiempo determinado y a cambio de una remuneración que sólo se pacta en dinero; así las cosas, no es ajeno afirmar que los elementos constitutivos del contrato de arrendamiento son, en primer lugar, una cosa o bien cuyo goce temporal se otorga por una parte a la otra; en segundo lugar, un precio que el arrendatario queda obligado a pagar, precio que toma el nombre de canon cuando se paga periódicamente, y finalmente, es menester el consentimiento de las partes en la cosa y en el precio, elementos que se desprenden con toda claridad del caso sub examine.

Por tanto, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por el no pago de los cánones de arrendamiento, el contrato de ARRENDAMIENTO suscrito, con vigencia de 12 meses a partir del 26 de junio de 2019, entre INVERSIONES ALIANZA LTDA NIT. 8903171285, en calidad de arrendador y POLYMET S.A.S NIT. 9010502600 representada legalmente por JORGE ENRIQUE MANTILLA MENDOZA C.C. 91.185.473 y JORGE MANTILLA HERNANDEZ C.C. 91.175.662 como arrendatario y coarrendatario respectivamente, sobre el bien inmueble ubicado en la CALLE 32 NO 1ª-48, de la ciudad de Cali, Valle del Cauca, cuyos linderos son:

dentro de los siguientes linderos: NORTE , en extensión de 35.25 metros, con la carrera 1-A; SUR, en extensión de 32.10 metros, con la carrera 1-B; ORIENTE, en extensión de 58.10 metros, con la calle 32; y OCCIDENTE, en extensión de 61.10 metros, con lote perteneciente antes a EUGENIO CASTRO BORRERO, hoy propiedades de NILS BONGUE, NIDIA DE RAMIREZ y JOSE QUIROGA. Este inmueble está debidamente registrado en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SEGUNDO: ORDÉNESE a POLYMET S.A.S NIT. 9010502600 representada legalmente por JORGE ENRIQUE MANTILLA MENDOZA C.C. 91.185.473 y JORGE MANTILLA HERNANDEZ C.C. 91.175.662 a restituir debidamente desocupado el inmueble materia de la presente litis pretéritamente referenciado, a INVERSIONES ALIANZA LTDA NIT. 8903171285, dentro de los dos (2) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia.

TERCERO: En caso de no entregar POLYMET S.A.S NIT. 9010502600 representada legalmente por JORGE ENRIQUE MANTILLA MENDOZA C.C. 91.185.473 y JORGE MANTILLA HERNANDEZ C.C. 91.175.662 en el término concedido el inmueble objeto de esta acción, se COMISIONARÁ para la práctica de la diligencia DE ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE, ubicado en la CALLE 32 NO 1ª-48, de la ciudad de Cali, Valle del Cauca, cuyos linderos son:

dentro de los siguientes linderos: NORTE , en extensión de 35.25 metros, con la carrera 1-A; SUR, en extensión de 32.10 metros, con la carrera 1-B; ORIENTE, en extensión de 58.10 metros, con la calle 32; y OCCIDENTE, en extensión de 61.10 metros, con lote perteneciente antes a EUGENIO CASTRO BORRERO, hoy propiedades de NILS BONGUE, NIDIA DE RAMIREZ y JOSE QUIROGA. Este inmueble está debidamente registrado en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

A los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios (REPARTO), según Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28/10/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura quien podrá delegar la función encomendada a quien corresponda, para lo cual, por secretaría, se librará Despacho Comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada POLYMET S.A.S NIT. 9010502600 representada legalmente por JORGE ENRIQUE MANTILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

MENDOZA C.C. 91.185.473 y JORGE MANTILLA HERNANDEZ C.C. 91.175.662, las cuales serán tasadas y liquidadas por secretaria.

QUINTO: FIJENSE como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, las cuales se liquidan aplicando el Acuerdo PSAA16 -10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, suma que será incluida en la respectiva liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

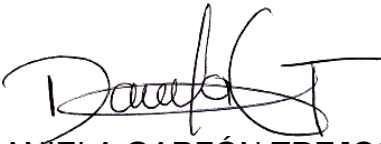
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 064
De Fecha: 18 de Abril de 2024

DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que al demandado se le notificó en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que propusiera excepción alguna y se allegó el respectivo embargo de los bienes inmuebles hipotecados. Provea usted. Santiago de Cali, 17 de abril de 2024.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
HIPOTECARIA-MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00896-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA NIT 860.035.827-5
DEMANDADO: YUVANNA GISELL ANGEL CANO CC N° 66.959.842

AUTO No. 1.610

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora por medio de apoderada judicial, el día 10 de octubre de 2023, presenta demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra YUVANNA GISELL ANGEL CANO CC N° 66.959.842, mayor de edad, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en los títulos valores base de la ejecución y los moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; por las costas y agencias en derecho, se ordene en la sentencia la venta en pública subasta de los inmuebles hipotecados, a fin de que con el producto de la venta en la subasta, se pague a la entidad demandante; así mismo, solicita el embargo y secuestro del bien hipotecado.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto No. 4.667 del 07 de noviembre de 2023, se libró mandamiento ejecutivo en la forma prevista en los artículos 82 al 84, 88 y 468 del Código General del Proceso y simultáneamente se ordenó el embargo y secuestro de los bienes gravados con la hipoteca, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, sin que dentro del término otorgado por la ley, acatara la referida decisión o propusiera excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 468, numeral 3° del Código General del proceso, si no se proponen excepciones y se hubiese practicado el embargo de los bienes con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandado el crédito y las costas. Así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra YUVANNA GISELL ANGEL CANO CC N° 66.959.842, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. DECRETASE la venta en pública subasta de los inmuebles dados en garantía, embargados dentro del presente proceso, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

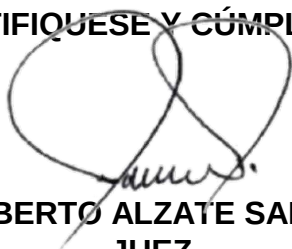
TERCERO. ORDÉNESE el avalúo de los inmuebles dados en garantía, conforme a las reglas del artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO. Realícese la liquidación de capital e interese de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

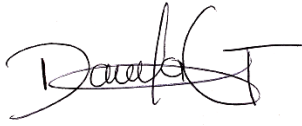
QUINTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$2.162.625), las cuales se liquidan aplicando para este proceso el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura) suma que será incluida en la respectiva liquidación.

SEXTO. Ejecutoriada la presente providencia, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En Estado N° <u>064</u> De Fecha: <u>18 de ABRIL de 2024</u>  DANIELA GARZÓN TREJOS Secretaría
--

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez, informándole que se ha registrado la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble a efectos de hipoteca, inscritos bajo matrículas inmobiliarias números 370-810336, haciéndose necesario comisionar para la diligencia de secuestro.


DANIELA GARZON TREJOS
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-01006-00
DEMANDANTE: MARIA PIEDAD VANEGAS OBANDO CC N° 66.917.985
DEMANDADA: INDUSTRIA GANADERA DEL PACIFICO LTDA INDUGANADERA LTDA NIT 890.331.240-0

AUTO No.1620

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

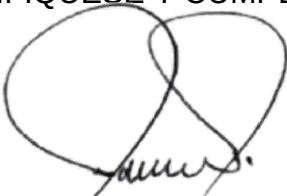
Teniendo en cuenta que se ha registrado la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble, inscritos bajo matrícula inmobiliaria número 370-810336, como consta en el certificado de tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, se ordenará la comisión para efectos de la diligencia de secuestro.

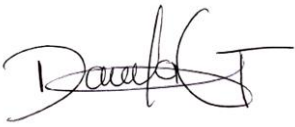
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: Para llevar a cabo diligencia del bien inmueble, con matrícula inmobiliaria N°370-810336 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, bien inmueble de propiedad del demandado INDUSTRIA GANADERA DEL PACIFICO LTDA INDUGANADERA LTDA NIT 890.331.240-0, **COMISIONESE** a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI** (REPARTO), con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios. Según ACUERDO No. PCSJA20-11650 del 28/10/2020, expedido por el C. S de la Judicatura, facultándoles para nombrar, posesionar, relevar al Secuestre, así mismo subcomisionar, si fuere el caso. La parte actora aportará los insertos necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En Estado N° <u>064</u> De Fecha: <u>18 DE ABRIL DE 2024</u>  DANIELA GARZON TREJOS Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de abril de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho del señor Juez para proveer sobre el memorial allegado por la parte actora, con diligencias de notificación al demandado. Sírvasse proveer


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF.: PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA-MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-01038-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT N° 860034313-7
DEMANDADO: DANIEL SEPULVEDA PEÑARANDA CC N° 14.954.807

AUTO N°1623

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

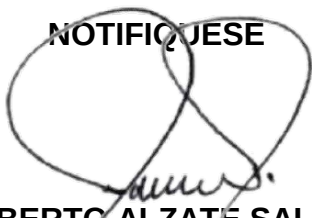
Consecuente con el informe secretarial que antecede observa la instancia que la parte actora acredita que notificó en debida forma a la demandada DANIEL SEPULVEDA PEÑARANDA CC N° 14.954.807, conforme los presupuestos reglados en la Ley 2213 de 2022.

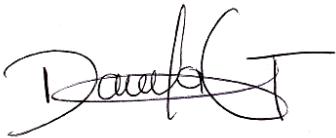
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase notificado a la demandada DANIEL SEPULVEDA PEÑARANDA CC N° 14.954.807, a partir del día 16 de abril de 2024.

SEGUNDO: Una vez se surta el término de traslado de la demanda, vuelvan las diligencias a despacho a fin de proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°064
De Fecha: <u>18 DE ABRIL DE 2024</u>

DANIELA GARZÓN TREJOS Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de abril de 2024. Al Despacho del señor Juez, informándole que, dentro del término indicado, la parte actora no subsanó en debida forma la presente demanda.


DANIELA GARZON TREJOS
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00317-00
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. NIT 8001676435
DEMANDADO: ALVARO HERNAN GOMEZ RINCON CC No 14447688 y HECTOR FABIO CASTILLO ZUÑIGA CC No 16638475

AUTO No. 1616
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Este Despacho Judicial mediante Auto No.1226 del 01 de marzo de 2024, inadmitió la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, instaurada por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. NIT 8001676435, en contra de: ALVARO HERNAN GOMEZ RINCON CC No 14447688 y HECTOR FABIO CASTILLO ZUÑIGA CC No 16638475.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

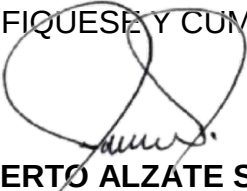
R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, instaurada por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. NIT 8001676435, en contra de: ALVARO HERNAN GOMEZ RINCON CC No 14447688 y HECTOR FABIO CASTILLO ZUÑIGA CC No 16638475.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 064 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 18 DE ABRIL DE 2024



DANIELA GARZON TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de abril de 2024.
A Despacho del señor Juez, informándole que se ha recibido constancia de notificación a los demandados.


DANIELA GARZON TREJOS
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00394-00
DEMANDANTE: ALVARO HUGO FERNANDEZ CORREA C.C. 14.639.544
DEMANDADO: ELIZABETH TABORDA MUÑOZ C.C.31.996.055
PATRICIA SALAZAR MORALES C.C. 31.983.208

AUTO No.1.633
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Allega el apoderado actor, constancia de notificación personal a las demandadas ELIZABETH TABORDA MUÑOZ C.C.31.996.055 y PATRICIA SALAZAR MORALES C.C. 31.983.208, cumpliendo a cabalidad con los presupuestos emanados del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, quedando así notificados los demandados, desde el día 17 de abril de 2024, es decir, a los 2 días siguientes de que el indicador acusó recibido del mensaje de datos remitido.

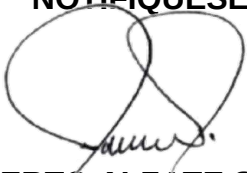
En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali

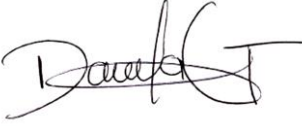
RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las diligencias de notificación realizadas en debida forma a las demandadas de conformidad con el Artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, quienes quedaron notificadas desde el día 17 de abril de 2024.

SEGUNDO: Una vez vencido el término de traslado de la demanda, vuelvan las diligencias a despacho a fin de proveer lo pertinente. Dicho término culmina el día 02 de mayo de 2024.

NOTIFIQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 064 de hoy notifico el presente auto. CALI, 18 DE ABRIL DE 2024  DANIELA GARZON TREJOS Secretaria
--

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de abril de 2024. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda a fin proceder con su estudio y expedir el respectivo auto correspondiente. Sírvasse proveer.


DANIELA GARZON TREJOS
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACION: 76001-4003-029-2024-00397-00
DEMANDANTE: MARIA IRENE ARCE DE GIRALDO C.C. 25.257.640
DEMANDADO: JOSE LUIS MALDONADO CANO C.C. 19.241.778
JOSE LUIS MALDONADO CORONADO C.C. 59.274

AUTO No.1619
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, se observa que la presente demanda carece de título ejecutivo **claro, expreso** y exigible, pues claro está que dicho documento es quien le da vida a lo pretendido por quien intenta demandar, nótese el artículo 422 del C.G.P. el cual establece: “ *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*” (Negritas fuera del texto)

De lo anterior, se entiende que formalmente existe título ejecutivo cuando se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica y una vez revisado el presente expediente digital, junto a los anexos allegados en el escrito de demanda por parte del extremo activo, se avizora que no reposa el contrato de arrendamiento de vivienda urbana completo, por lo anterior se tendrá que proceder a abstenerse de librar mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Juzgado,

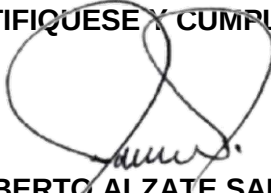
RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento dentro de la presente demanda por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos aportados de manera abstracta, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

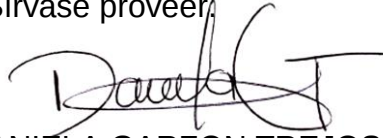
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 064
De Fecha: 18 de abril de 2024

DANIELA GARZON TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 17 de abril de 2024. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920240040000. Sírvasse proveer.



DANIELA GARZON TREJOS
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA

RADICACION: 76001-4003-029-2024-00400-00

DEMADANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 8300912472

DEMANDADO: LUZ ADRIANA USECHE BENITEZ C.C. 52.280.981

AUTO No.1620

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez verificados tanto la vigencia de la Tarjeta Profesional como la inexistencia de antecedentes disciplinarios de la apoderada de la parte demandante, abogada **JULIE STEFANI VILLEGAS GARZON**, identificada con la C.C. 1.014.238.051 y T.P. No. 405.268 del C.S. de la Judicatura, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; y toda vez que, la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 430 y 468 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial considera procedente emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 8300912472**, contra la señora **LUZ ADRIANA USECHE BENITEZ C.C. 52.280.981**, para que dentro del término de cinco (05) días, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, se sirva pagar las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE, (\$84.544.619) por concepto capital contenido en el PAGARE N°. 05801010200406287 de fecha 30 de enero de 2024.

1.1 Por la suma de QUINCE MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$15.055.019), que corresponde al valor de los intereses corrientes o de plazo causados y no pagados, liquidados desde el 24 de marzo de 2023 hasta el 31 de enero de 2024, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten.

1.2 Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 10 de abril de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional del derecho a la Dra. JULIE STEFANNI VILLEGAS GARZON, C.C. No. 1.014.238.051 y T.P. No. 405.268 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto, conforme a las voces y términos del poder otorgado.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo de PLACA: JPM350, MARCA: NISSAN, CLASE: AUTOMOVIL LINEA: SENTRA 1.8 MODELO: 2020 COLOR: BLANCO PERLADO CHASIS: 3N1AB7AE6ZY600495 MOTOR: MRA8-754573J a nombre de LUZ ADRIANA USECHE BENITEZ C.C. 52.280.981, matriculado ante la Secretaria Municipal de Transito de Cali-Valle. Líbrese el oficio correspondiente.

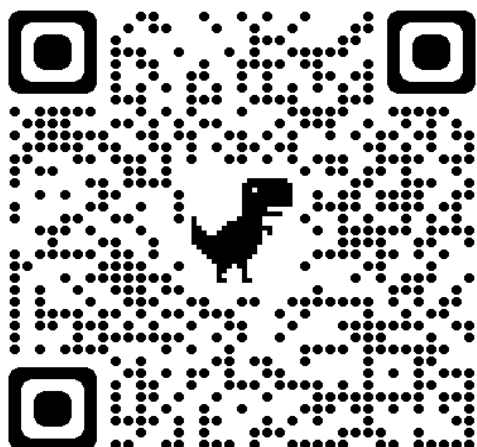
QUINTO: Tener como dependiente judicial al Dr. CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ RIVERA, identificado con Cedula de Ciudadanía N 1.000.329.977 y portador de la T.P. 397.346, conforme autorización plasmada en la demanda.

SEXTO: NEGAR la dependencia judicial solicitada en el escrito de demanda, respecto de la señora JULIANA ROJAS MARTINEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.000.123.671 y a LUISA MARIA LEON BUITRAGO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.026.296.053, habida cuenta que no se aportaron certificaciones que acrediten que la personas antes relacionadas estén cursando estudios de derecho en una universidad oficialmente reconocida, tal y como lo establece el artículo 27 del Decreto Ley 196 de 1971.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso o lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, comunicando e informando claramente a la parte demandada, que dispone de un término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. De igual manera, en la citación de que trata el artículo 291 C.G.P., debe advertirse a la parte demandada que podrá comparecer, dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de entrega de la comunicación: **(i)** de manera electrónica, a través de correo electrónico enviado a: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; manifestando su intención de conocer la providencia e identificándola claramente; **(ii)** de manera presencial, en caso de no poder realizarlo de forma electrónica, compareciendo, dentro del término indicado, a las instalaciones físicas del Juzgado 29 Civil Municipal, ubicadas en la Carrera 10 #12-15 Piso 11 del Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, los días lunes a viernes, en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1.00 p.m. a 5:00 p.m. Finalmente, en el comunicado, se debe indicar a la parte demandada que, de no comparecer, ni de manera electrónica ni de manera presencial, se procederá a realizar la notificación por aviso.

OCTAVO: COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/147>

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

<https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920240040000**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares si es el caso, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

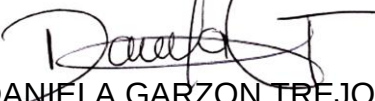
En ESTADO No. 064 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 18 DE ABRIL DE 2024



DANIELA GARZON TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 17 de abril de 2024. Al Despacho del señor juez la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa IPW-840, quedando radicada bajo partida No. 76001-400302920240040300. Sírvasse proveer.


DANIELA GARZON TREJOS
Secretaria

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
RADICACION: 76001-4003-029-2024-00403-00
ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860.051.894-6
GARANTE: CECILIO ALBERTO MORENO CASTRO C.C. 12.910.042

AUTO No. 1621

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisada la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de placas **IPW-840**, marca MAZDA, línea 3, Color ALUMINIO METALICO, modelo 2016, motor No. PE40379501, de propiedad del ciudadano CECILIO ALBERTO MORENO CASTRO, CC N° 12.910.042 (Garante), al acreedor garantizado **BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860.051.894-6**.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior líbrense los oficios correspondientes ante las autoridades competentes, ordenándose una vez inmovilizado el mencionado vehículo, se haga la entrega inmediata del mismo al acreedor garantizado **BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860.051.894-6** en las direcciones autorizadas por este, la cual es: La Calle 93B No. 19-31 Piso 2 del Edificio Glacial de la ciudad de Bogotá D.C., o Kilometro 3 vía Funza Siberia, Finca Sausalito Vereda la Isla – Cundinamarca o en su defecto, en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo informar al despacho sobre el cumplimiento de esta orden.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional en derecho YENETH ALEJANDRA QUICA GOMEZ, C.C. No. 1.014.250.383 y T.P. No. 298.297 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto, conforme a las voces y términos del poder otorgado.

CUARTO. ADVERTIR al apoderado de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto éstas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P. Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

QUINTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**

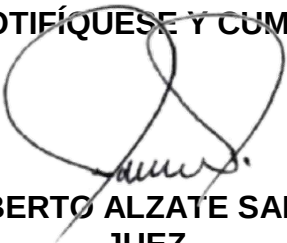


- **Estados electrónicos, enlace:**
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/147>
- **Enlace de consulta del EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, ingresando a través de su PC (computador) al link:**

<https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920240040300**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

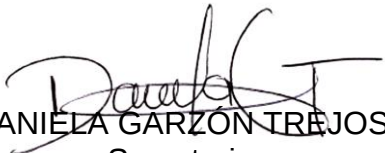
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En Estado N°<u>064</u> De Fecha: 18 de <u>ABRIL</u> de 2024  DANIELA GARZÓN TREJOS Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de abril de 2024. Al Despacho del señor juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto, quedando radicada bajo partida No. 76001400302920240040700. Sírvasse proveer.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACION: 76001-4003-029-2024-00407-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860.051.894-6
DEMANDADO: CAMPO ELIAS MONTEALEGRE POLANIA C.C. 16.761.715

AUTO No. 1617

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos Mil Veinticuatro (2024).

Revisada la demanda, este Claustro Judicial observa que el apoderado actor no cumple con el requisito del art. 245 del C. G del P., el cual reza lo siguiente: *“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en donde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”.* (subrayado fuera de texto)

En consecuencia, deberá declararse la inadmisión de la demanda otorgándole al demandante el término legal de cinco (5) días para que corrija su escrito, so pena de rechazo. (art 90 del C.G.P.).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda ejecutiva propuesta por BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860.051.894-6, por medio de apoderada judicial, contra CAMPO ELIAS MONTEALEGRE POLANIA C.C. 16.761.715, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que subsane la demanda, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo será rechazado.

TERCERO. ADVERTIR a la parte demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P. Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

CUARTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/147>
Enlace de consulta del EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, ingresando a través de su PC (computador) al link: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920240040700**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

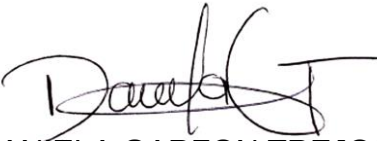
En ESTADO No. 064 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 18 DE ABRIL DE 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 17 de abril de 2024. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920240042500. Sírvasse proveer


DANIELA GARZON TREJOS
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001400302920240042500
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT No 890.300.279-4
DEMANDADO: SORAYA INES MURILLO ROBLEDO CC No 35.850.340

AUTO No.1.671
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE NIT No 890.300.279-4, contra SORAYA INES MURILLO ROBLEDO CC No 35.850.340, para que dentro del término de cinco (05) días, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, se sirva pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **NOVENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO UN PESOS M/CTE (\$95.239.101)**, por concepto de capital representado en el pagaré sin número del 27 de enero de 2020.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital representado en el pagaré sin número del 27 de enero de 2020, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del 14 de febrero de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, el despacho se pronunciará en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.16.597.691 y Tarjeta Profesional No.34.456 del C.S. de la J., conforme a las voces del poder a él conferido.

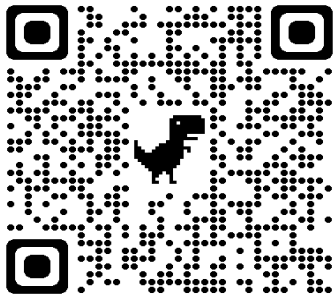
CUARTO. TENER como dependiente judicial al abogado EDGAR SALGADO ROMERO, conforme autorización dada en la demanda. ABSTENERSE de las demás personas hasta tanto no alleguen los respectivos certificados en estudio de derecho.

QUINTO. NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso o lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, comunicando e

informando claramente a la parte demandada, que dispone de un término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. De igual manera, en la citación de que trata el artículo 291 C.G.P., debe advertirse a la parte demandada que podrá comparecer, dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de entrega de la comunicación: **(i)** de manera electrónica, a través de correo electrónico enviado a: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; manifestando su intención de conocer la providencia e identificándola claramente; **(ii)** de manera presencial, en caso de no poder realizarlo de forma electrónica, compareciendo, dentro del término indicado, a las instalaciones físicas del Juzgado 29 Civil Municipal, ubicadas en la Carrera 10 #12-15 Piso 11 del Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, los días lunes a viernes, en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1.00 p.m. a 5:00 p.m. Finalmente, en el comunicado, se debe indicar a la parte demandada que, de no comparecer, ni de manera electrónica ni de manera presencial, se procederá a realizar la notificación por aviso

SEXTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/147>
- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**
<https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920240042500**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares si es el caso, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 064 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 18 DE ABRIL DE 2024

DANIELA GARZON TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 17 de abril de 2024.

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva la cual fue remitida por reparto vía correo electrónico, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2024-00427-00, Sírvasse proveer


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00427-00

DEMANDANTE: MASIVOS SEGURIDAD LTDA NIT:900.515.782-7

DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL HOSTAL P.H. NIT: 805.012.403-7

AUTO No.1.673

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la MASIVOS SEGURIDAD LTDA NIT:900.515.782-7, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el CONJUNTO RESIDENCIAL HOSTAL P.H. NIT: 805.012.403-7, observa el despacho que la misma presenta la siguiente falencia que debe ser subsanada:

1. Aportar el poder conforme lo establece el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, como quiera que el mismo es remitido desde correo distinto al registrado en cámara de comercio.
2. Aclarar el poder como quiera que registra dos firmas de aceptación.
3. Hay indebida acumulación de pretensiones, dada la incompatibilidad entre la cláusula penal e intereses moratorios en el cobro de una determinada obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1600 del Código Civil, y lo determinado en su oportunidad por la Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera de Colombia, la cual conceptuó que *“resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y se estaría así cobrando el deudor dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento”*¹. En ese orden de ideas, deberá el acreedor a su arbitrio solicitar únicamente la cláusula penal o interés moratorio, conforme a la norma jurídica ut supra. Por lo que se afecta el requisito del numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.
4. No da estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., por cuanto no aporta el lugar, dirección física y electrónica de los representantes legales de la demandante y demandado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

¹ Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera de Colombia, circular externa 07 de 1996, título 11, capítulo 1, numeral 18

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVERTIR a la parte demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P. Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

CUARTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

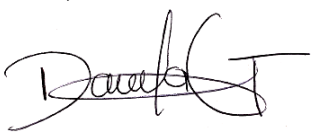
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/147>

Enlace de consulta del **EXPEDIENTE DIGITAL** en BestDoc, ingresando a través de su PC (computador) al link: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920240042700**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL CALI-VALLE En ESTADO No. 064 de hoy notifico el presente auto. CALI, 18 DE ABRIL DE 2024  DANIELA GARZÓN TREJOS Secretaria
--